Contrato matrimonial entre D. José Estevan de Arzac y Dª Teresa Brasilia de Alquiza

1830-01-30 **AHGP-GPAH 3/0058, A: 4r-6r**

En el Caserío denominado Mirasun situado en la Población de Alza, a treinta de Enero de mil ochocientos y treinta, ante mí el Escribano de S. M. y testigos infrascritos, comparecieron de una parte D. Juan Francisco de Arzac, viudo de Dª Manuela Teresa de Echeverria, y D. José Estevan de Arzac, su hijo legítimo, habido durante su matrimonio con la expresada Dª Manuela Teresa; y de la otra Dª Josefa Antonia de Gorostidi, viuda de D. Juan Bauptista de Alquiza y Dª Teresa Brasilia de Alquiza, su hija legítima, habida constante matrimonio con el expresado D. Juan Bauptista, todos vecinos de ésta Población, precedidas la licencia paternal y maternal en derecho necesarias. Dijeron que se hallan conformes, y tienen ajustado de contraer entre sí legítimo matrimonio los dichos D. José Estevan de Arzac, y Dª Teresa Brasilia de Alquiza, ambos solteros con licencia de sus dichos padre y madre, y siendo necesario certifican ahora de prevenir dando mutuamente fe y palabra de efectuarlo en todo el mes de Febrero próximo de éste presente año, a cuyo fin se obligan él con su persona y ambos con todos sus bienes conforme a derecho; y por cuanto sus cargas del matrimonio son graves para que las puedan sobrellevar, y educar con la correspondiente descensión los hijos que de él tuviesen, y se sepa en todos tiempos los bienes que cada uno trae a éste matrimonio, hicieron de buscando mi conformidad las capitulaciones siguientes.

Declara el dicho D. Juan Francisco de Arzac, que hace treinta y ocho años que salió de ésta población D. Juan José de Echeverria de estado soltero, natural de la misma, hermano legítimo de dicha su difunta mujer Dª Manuela Teresa, para el Reino de Perú, sin que se sepa de su paradero desde su salida. Que el citado D. Juan José es poseedor actual del Vínculo denominado Arzac que consiste en las casas de Arzac, Borda, Arteaga y sus pertenecidos diseminados en ésta dicha Población; y está administrando y gozando dicho Vínculo el referido D. Juan Francisco de Arzac, en nombre y representación y como tutor y curador de su nominado hijo D. José Estevan, a quien le corresponde dicho Vínculo después del fallecimiento del insinuado D. Juan José.

Que el nominado D. Juan Francisco de Arzac, sus hijos, dicho D. José Estevan, D. Facundo, D. Eusebio, y D. Santiago de Arzac, y la citada novia Dª Teresa Brasilia de Alquiza, hayan de vivir en una mesa y compañía, ayudando unos a otros recíprocamente; que en el inesperado caso de que no pudieren avenirse el citado D. José Estevan, debería alimentar, calzar, vestir, al referido su padre D. Juan Francisco suministrando en sus enfermedades los medicamentos conducentes, pagando la botica, al cirujano y médico, y después de sus días costear los funerales con arreglo a la clase de su persona.

Que caso que ocurriese alguna urgencia a las expuestas y D. Juan Francisco, su hijo D. José Estevan, y futura esposa Dª Teresa Brasilia, se hayan de entender los tres armoniosamente, no disponen de los frutos y rentas que dan las citadas fincas, como también la paga de sus deudas que contrajeron, sin que ni uno ni otros puedan disponer de nada sino es de común acuerdo y conformidad.

Que caso que entre en posesión de dicho Vínculo el expresado D. José Estevan, deberá dar éste a los predichos sus tres hermanos a cada trescientos ducados de vellón, conforme vayan tomando su estado por sus legítimas paterna y materna.

Declara la nominada Dª Josefa Antonia de Gorostidi, que a su referida hija Dª Teresa Brasilia, la corresponden por su legítima paterna quinientos ducados de vellón, los que se obliga a entregar a dicha su hija, a saber; trescientos de ellos, el día que contraiga matrimonio, con el mencionado D. José Estevan, y los restantes doscientos en todo el mes de septiembre próximo de éste próximo año, a lo que quiere que sea compelido por todo el rigor legal. Que a más le dará a su citada hija una cama completa con sus mudas.

Que caso que falleciese la nominada Dª Teresa Brasilia sin sucesión, entonces se devolverán los quinientos ducados a su referida madre Dª Josefa Antonia de Gorostidi a respecto de cien ducados al año, contados desde dicho fallecimiento.

Y para que a todo cuanto va asentado y capitulado en ésta escritura, sean compelidos por todo el rigor legal, dieron su poder amplio a los Sres. Jueces y justicias de Su Majestad, comparando de cualesquiera partes que sean, a cuyo fuero, jurisdicción y juzgado se someten renunciando el suyo propio, la ley sit comvenerit de jurisdictione, ómnium judicum, y recibieron ésta escritura por sentencia definitiva de juez competente, pasada en autoridad de cosa juzgada, y no apelada, sobre que también renunciaron todas las demás leyes que les favorecen a uno con la general renunciación a forma, y en especial, los nominados D. José

Estevan de Arzac, y Dª Teresa Brasilia de Alquiza, como menores de veinte y cinco años, las de menoridad, con la restitución, in insegurum.

Así lo otorgan siendo testigos…, y firmaron los que sabían, y por los que dijeron no saber a cuyo ruego hizo uno de los dichos testigos, y en fe de ello, y de que les conozco, firmo yo el Escribano.